

| | | |
|---|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1754/2013 | Alberto Nava Nava | FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0105000285113: | | |
| <ol style="list-style-type: none">I. Canalice la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por ser este el Ente competente para informar el porcentaje de cumplimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de protección de datos personales. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO NAVA NAVA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1754/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1754/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Nava Nava, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000285113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“QUE PORCENTAJE TIENE ACTUALMENTE DE CUMPLIMIENTO LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del oficio OIP/6185/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado informó al recurrente por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*” lo siguiente:

“... ”

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000285113, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

[Transcripción de la solicitud de información]

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:



Sobre el particular, se informa lo siguiente:

La información como tal como porcentaje no se tiene por lo cual se le envía la tabla que genera el INFODF

The screenshot shows a Microsoft Word document with a browser window embedded. The browser window displays the website of the Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. The page title is 'SISTEMA DE CAPTURA DE REPORTES ESTADÍSTICOS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN'. The main content area shows search criteria: 'SUJETO OBLIGADO' set to 'Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda', 'Año' set to '2013', and 'TRIMESTRE' set to 'Tercero'. Below the search criteria is a table titled 'RESULTADOS DE BÚSQUEDA' with the following data:

| ESTADO | TOTAL |
|--------------|-------|
| En trámite | 2 |
| Improcedente | 2 |
| Prevenida | 1 |
| Procedente | 2 |

...” (sic)

III. El seis de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:



“... POR ESTE CORREO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DICTADA POR SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0105000285113, EN LA QUE SOLICITÉ [Transcripción de la solicitud de información] ME CONTESTARON EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIO LA RESPUESTA LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA LEY DE INFRINGIDOS CON LA RESPUESTA

EL INFODF, ANUALMENTE REALIZA UNA EVALUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DATOS PERSONALES QUE ES EL QUE SIRVE PARA LAS MEJORES PRACTICAS Y CUMPLIMIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES, DOCUMENTO QUE ES ENVIADO POR EL INFODF EN ESTE SENTIDO, EN RESPUESTA ME ESTÁN ENVIANDO EL REPORTE DE SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES QUE NADA TIENE QUE VER CON LA RESPUESTA QUE REQUIERO, POR LO QUE ES DEL TODO ILEGAL.

...” (sic)

IV. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000285113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de noviembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número del diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Remitió a su Dirección General de Administración Urbana la solicitud de información del ahora recurrente, situación por la que la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.



- Solicitó que en el presente asunto se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El doce de diciembre de dos mil trece, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, manifestando que lo informado al ahora recurrente a través de la respuesta impugnada era lo que podía proporcionarle, ya que lo requerido era información que poseía este Instituto.

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El ocho de enero de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Colegiado para que como diligencias para mejor proveer atendiera lo siguiente:

1. Explicara de manera pormenorizada cómo se ejecutó la evaluación para la entrega de reconocimientos a las *“MEJORES PRÁCTICAS EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2013”*, indicando de manera particular la forma de cómo se notificó a los entes públicos los resultados de dicha evaluación.
2. Informara si a la fecha de la presentación de la solicitud de información (**veintiuno de octubre de dos mil trece**), la Dirección de Datos Personales de este Instituto



había practicado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la evaluación respectiva de acuerdo con los *“Criterios y Metodología de Evaluación para la Entrega de Reconocimientos a las Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013”*.

3. En caso de ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, indicara la fecha en que hizo del conocimiento del Ente Obligado los resultados obtenidos en dicha evaluación, remitiendo en su caso copia simple del documento que acreditara tal circunstancia.

XI. El quince de enero de dos mil catorce, a través del oficio INFODF/DDP/036/2014 de la misma fecha, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió los requerimientos formulados como diligencias para mejor proveer.

XII. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Colegiado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, y se indicó que sus manifestaciones serían consideradas al momento de la emisión de la presente resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado **solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación**, ya que se **actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, pues a la fecha de la emisión de dicho informe había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

Al respecto, y considerando que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que a la fecha de la emisión del informe de ley ya había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, resulta procedente traer a colación el contenido del precepto y fracción invocada por dicho Ente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado **notifica al recurrente una segunda respuesta para satisfacer su solicitud de información.**

De lo anterior, cabe decir que si bien el Ente Obligado refirió que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos primeros requisitos previstos en la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, lo cierto es que de la revisión al expediente en que se actúa no se advierte que durante la substanciación del presente medio de impugnación dicho Ente haya notificado una segunda respuesta al ahora recurrente a fin de satisfacer su solicitud de información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción referida, por lo que su requerimiento carece de sustento y, en consecuencia, resulta inatendible por este Órgano Colegiado.



Luego entonces, y toda vez que contrario a lo señalado por el Ente Obligado, en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo a las consideraciones expuestas, su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada.

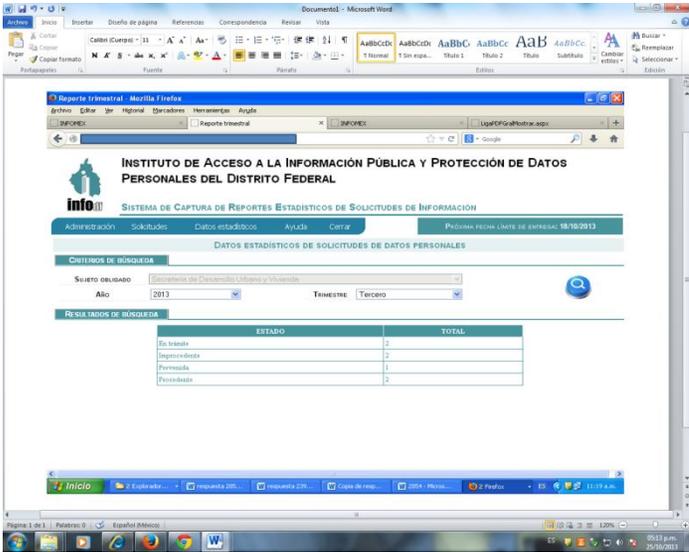
De ese modo, el Ente Obligado no demostró que sea improcedente el presente medio de impugnación o que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y toda vez que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la ley de la materia o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO |
|---|--|
| <p>“QUE PORCENTAJE TIENE ACTUALMENTE DE CUMPLIMIENTO LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.” (sic)</p> | <p>“... <i>En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000285113, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Sobre el particular, se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>La información como tal como porcentaje no se tiene por lo cual se le envía la tabla que genera el INFODF</i></p>  <p>...” (sic)</p> |



Ahora bien, respecto de la respuesta anterior, de acuerdo a lo expuesto en su escrito inicial, el recurrente hizo valer lo siguiente:

“... POR ESTE CORREO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DICTADA POR SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0105000285113, EN LA QUE SOLICITÉ [Transcripción de la solicitud de información] ME CONTESTARON EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIO LA RESPUESTA LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA LEY DE INFRINGIDOS CON LA RESPUESTA

EL INFODF, ANUALMENTE REALIZA UNA EVALUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DATOS PERSONALES QUE ES EL QUE SIRVE PARA LAS MEJORES PRACTICAS Y CUMPLIMIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES, DOCUMENTO QUE ES ENVIADO POR EL INFODF EN ESTE SENTIDO, EN RESPUESTA ME ESTÁN ENVIANDO EL REPORTE DE SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES QUE NADA TIENE QUE VER CON LA RESPUESTA QUE REQUIERO, POR LO QUE ES DEL TODO ILEGAL.

...” (sic)

De la transcripción anterior, este Instituto advierte que el recurrente manifestó que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal anualmente realizaba y enviaba una evaluación en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismo que sirve para las mejores prácticas y cumplimiento de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada bajo el argumento de que si bien el Ente Obligado le proporcionó un reporte de solicitudes de datos personales, lo cierto era que éste no tenía nada que ver con la información que requirió.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado:

i) *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio



0105000285113, ii) del oficio OIP/6185/2013 del veinticinco de octubre de dos mil trece y iii) del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



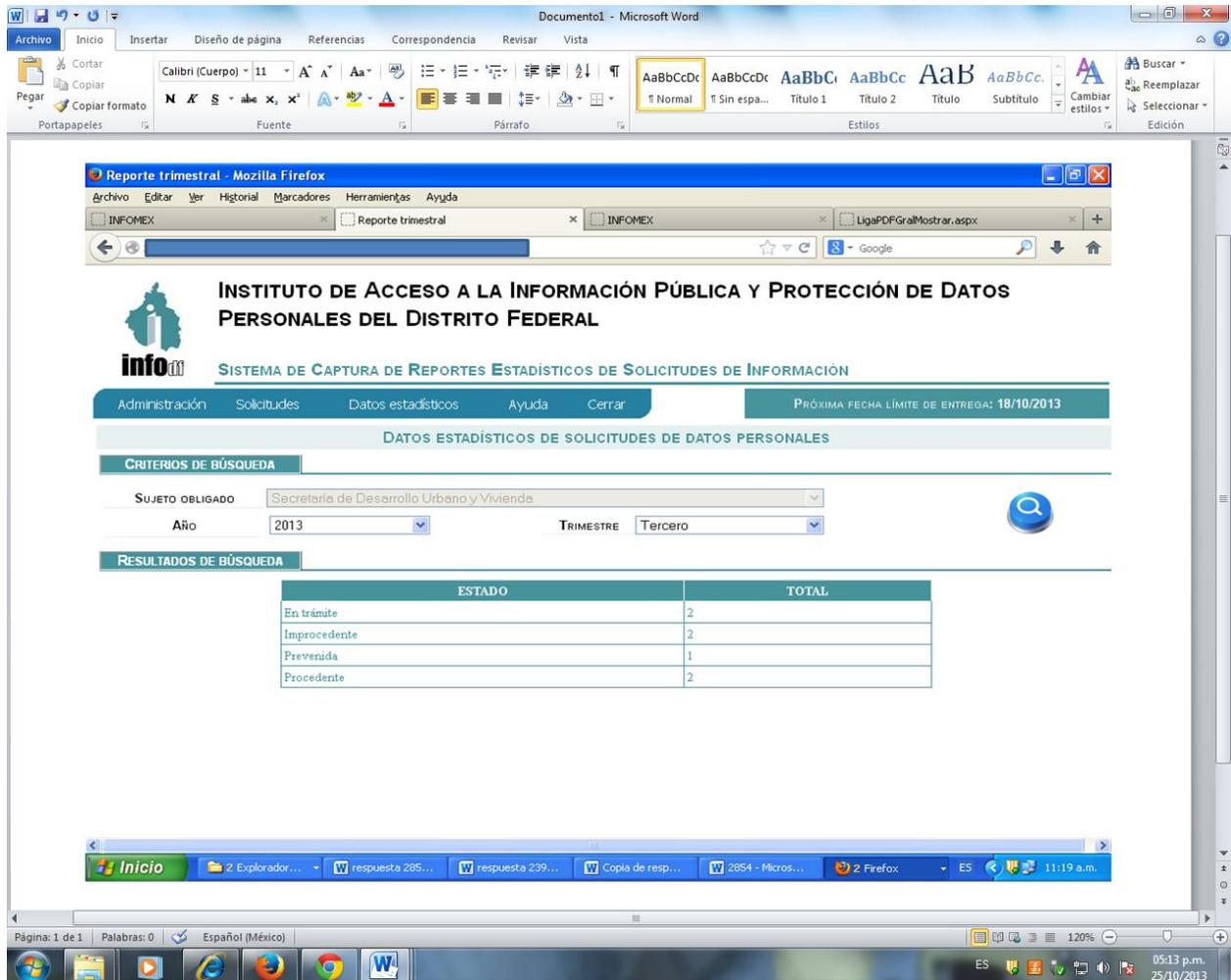
Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando que remitió a la Dirección General de Administración Urbana la solicitud de información del ahora recurrente, situación por la que la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.

Asimismo, al formular sus alegatos, el Ente Obligado manifestó que lo informado al ahora recurrente a través de la respuesta impugnada era lo que podía proporcionarle, ya que lo requerido era información que poseía este Instituto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio único.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, *el porcentaje de cumplimiento que en la actualidad (entiéndase a la fecha de la presentación de dicha solicitud), posee esa dependencia en materia de protección de datos personales.*

De lo anterior, el Ente Obligado indicó al particular que la información como tal, es decir, *“como porcentaje”* no la tenía, razón por la que le remitía la siguiente tabla generada por este Instituto:



The screenshot shows a Microsoft Word window titled 'Documento1 - Microsoft Word' with the ribbon set to 'Inicio'. Overlaid on this is a Mozilla Firefox browser window displaying the 'Reporte trimestral' page. The page header includes the logo of the Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal and the title 'SISTEMA DE CAPTURA DE REPORTES ESTADÍSTICOS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN'. Below the header, there are navigation tabs for 'Administración', 'Solicitudes', 'Datos estadísticos', 'Ayuda', and 'Cerrar'. A green box indicates the 'PRÓXIMA FECHA LÍMITE DE ENTREGA: 18/10/2013'. The main content area is titled 'DATOS ESTADÍSTICOS DE SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES' and features a search section with the following criteria: 'SUJETO OBLIGADO' set to 'Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda', 'Año' set to '2013', and 'TRIMESTRE' set to 'Tercero'. Below the search criteria, a table displays the results of the search.

| ESTADO | TOTAL |
|--------------|-------|
| En trámite | 2 |
| Improcedente | 2 |
| Prevenida | 1 |
| Procedente | 2 |

De lo expuesto, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que la presente controversia surge a partir de lo impreciso del requerimiento formulado por el ahora recurrente a través de la solicitud de información con folio 0105000285113, pues aún y cuando éste señaló que era de su interés *el porcentaje de cumplimiento que en la actualidad* (entiéndase a la fecha de la presentación de dicha solicitud), *posee la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de protección de datos personales*, lo cierto es que dicho planteamiento carece de mayores elementos que



permitan aclarar, en las obligaciones que a su cargo tiene el Ente recurrido en materia de “*protección de datos personales*”, a qué porcentaje de cumplimiento hizo referencia el recurrente, así como en todo caso el proceso o indicadores de evaluación que reflejaran el referido porcentaje de cumplimiento.

En ese sentido, la ausencia de claridad en la solicitud de información se ve robustecida cuando en reacción al plazo concedido para formular sus alegatos, el Ente Obligado manifestó: “***La respuesta enviada al particular*** (respuesta impugnada) ***es lo que podemos proporcionarle ya que lo que solicita es información que detenta el INFODF***”, lo cual denota la falta de certeza en cuanto a los datos que le fueron requeridos.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Colegiado, dicha ambigüedad en la solicitud de información **debió ser advertida y resuelta por el Ente Obligado** al momento de aceptarla, pues de conformidad con el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda solicitud debe satisfacer el requisito de contener una “*descripción clara y precisa de los datos e información solicitados*” y, en caso contrario, el párrafo quinto del artículo citado limita al Ente Obligado a prevenir al solicitante, quien en un plazo no mayor a cinco días hábiles deberá hacer las aclaraciones pertinentes y, en caso de incumplimiento de la prevención, el Ente se encuentra facultado para tener por no presentada la solicitud.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se advierte que el Ente Obligado haya hecho uso de la figura de la prevención, cuya única finalidad es la de atender de la mejor forma posible cada solicitud de información, proporcionando los datos que verdaderamente interesan al particular.



De lo anterior, resulta claro que a fin de determinar a cuál de las partes asiste la razón, se hace necesario determinar qué información es la que requirió el particular, para lo cual resulta conveniente determinar a qué *porcentaje de cumplimiento en materia de protección de datos personales* se refirió, situación que se procede a determinar de acuerdo a las propias argumentaciones efectuadas por el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión.

En ese sentido, teniendo a la vista el correo electrónico por medio del cual el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se observa que manifestó lo siguiente:

“... POR ESTE CORREO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DICTADA POR SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0105000285113, EN LA QUE SOLICITÉ [Transcripción de la solicitud de información] ME CONTESTARON EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIO LA RESPUESTA LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA LEY DE INFRINGIDOS CON LA RESPUESTA

EL INFODF, ANUALMENTE REALIZA UNA EVALUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DATOS PERSONALES QUE ES EL QUE SIRVE PARA LAS MEJORES PRACTICAS Y CUMPLIMIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES, DOCUMENTO QUE ES ENVIADO POR EL INFODF EN ESTE SENTIDO, EN RESPUESTA ME ESTÁN ENVIANDO EL REPORTE DE SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES QUE NADA TIENE QUE VER CON LA RESPUESTA QUE REQUIERO, POR LO QUE ES DEL TODO ILEGAL.

...” (sic)

Del recurso de revisión transcrito, se puede advertir que para contextualizar su agravio, el recurrente manifestó que este **Instituto anualmente realizaba y enviaba una evaluación en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismo que servía para las mejores prácticas y cumplimiento del ordenamiento legal referido.**



Por lo anterior, resulta indispensable traer a colación los “*CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN PARA LA ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS A LAS **MEJORES PRÁCTICAS** DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2013*”¹, los cuales refieren lo siguiente:

“ ...

Dentro de las acciones planteadas en el Programa Operativo Anual 2013 del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), se encuentra la entrega de reconocimientos a los Entes Públicos que se distingan con las mejores prácticas en el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF) durante el ejercicio 2013. Para ello, la Dirección de Datos Personales realizará la valoración respectiva, de acuerdo a los siguientes ‘Criterios y Metodología de Evaluación para la Entrega de Reconocimientos a las Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013’.

I. PARTICIPANTES

En este ejercicio se evaluará a todos los Entes Públicos por la LPDPDF que se encuentren en el padrón del INFODF, y que cuenten con sistemas de datos personales, así como hayan cumplido en tiempo y forma, con sus recomendaciones, resoluciones de recurso de revisión y demás obligaciones en esta materia.

II. ASPECTOS A EVALUAR

Los aspectos del desempeño de los Entes Públicos que se considerarán en la evaluación correspondiente al ejercicio 2013, serán los siguientes:

- 1. Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF.***
- 2. Índice de ejercicio de los derechos ARCO.*
- 3. Índice de Acciones de Capacitación.*

III. PONDERACIÓN

Para la determinación de los primeros lugares en ‘Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013’, a cada uno de los 3 aspectos contemplados, se les otorgará la siguiente ponderación:

¹ <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/extra/2014/recono13/dp/dpcriteriosymetodo2013.docx>

| Concepto | Porcentaje asignado |
|--|---------------------|
| 1. <u>Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF</u> | <u>60%</u> |
| 2. Índice de ejercicio de los derechos ARCO. | 20% |
| 3. Índice de Acciones de Capacitación. | 20% |
| Total | 100% |

Como se puede observar, dada su relativa importancia, esta ponderación privilegia, en primer lugar, el Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF con (60%), por ser fundamental en el cumplimiento de la Ley en la materia.

En segundo lugar, con 20%, se considera al Índice de Ejercicio de los Derechos ARCO, en virtud de que la atención adecuada y conforme a la LPDPDF de las solicitudes ARCO, sin que existan recursos de revisión con responsabilidad atribuible al ente público. En tercer lugar dado que también resulta relevante considerar la observación de otras obligaciones que establece la LPDPDF, a los entes públicos, 20%, se le otorgará a las acciones de capacitación específicas en materia de protección de datos personales.

En el caso de aquellos entes públicos que durante en 2013 no hubiesen recibido solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se les evaluará considerando solamente dos criterios, con las ponderaciones siguientes:

| Concepto | Porcentaje asignado |
|--|---------------------|
| 1. <u>Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF</u> | <u>60%</u> |
| 2. Índice de Acciones de Capacitación. | 40% |
| Total | 100% |

Así, la evaluación de estos aspectos refleja el desempeño integral de los entes públicos, en el cumplimiento de las diversas obligaciones que establece la LPDPDF, y servirá de base para la entrega de reconocimientos a los entes públicos; se otorgarán reconocimientos a los 3 primeros lugares en un rango de calificación de 0 a 100, con decimales, distribuidos en cinco categorías establecidas de acuerdo al número de sistemas de datos personales que detentan los entes públicos, mismas que se enumeran a continuación:

| Categoría | Rango de Sistemas de Datos Personales |
|-----------|---------------------------------------|
|-----------|---------------------------------------|



| | |
|---|---------------------|
| 1 | 1 a 3 SDP |
| 2 | 4 a 6 SDP |
| 3 | 7 a 20 SDP |
| 4 | 21 a 50 SDP |
| 5 | 51 a más de 500 SDP |

IV. CRITERIOS Y METODOLOGÍA.

IV.1 Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF (ICOMDP).

Respecto al 'Cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF' representa el 60% del **Índice compuesto de Mejores Prácticas de Protección de datos personales**, la calificación se asignará conforme al porcentaje y las consideraciones siguientes:

| Aspectos a evaluar | Porcentaje asignado |
|---|---------------------|
| 1. Índice de cumplimiento al deber de publicar la creación, modificación o supresión de los SDP en posesión del Ente Público, previsto en el artículo 7 de la LPDPDF. | 10 |
| 2. Índice de cumplimiento al deber de registrar los SDP en posesión del Ente Público previsto en el artículo 8 de la LPDPDF. | 10 |
| 3. Índice de la calidad de la información inscrita en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales | 20 |
| 4. Índice de cumplimiento del deber de informar previsto en el artículo 9 de la LPDPDF. | 20 |
| 5. Índice de inobservancia a la LPDPDF | 15 |
| 6. Nombramiento de enlace en materia de datos personales. | 5 |
| 7. Informe anual 2013, en materia de protección de datos personales. | 10 |
| 8. Informe de contar con el documento de seguridad y fecha de actualización. | 5 |
| 9. Atención de requerimientos adicionales del InfoDF | 5 |
| Total | 100% |

El porcentaje asignado a los cinco primeros índices se otorgará conforme a la calificación que, al veintinueve de noviembre del dos mil trece, tenga cada uno de los Entes Públicos del Distrito Federal.



A cada uno de estos requerimientos se le otorgará una ponderación conforme al porcentaje referido en la tabla arriba expuesta. **En cada uno de estos puntos se evaluarán dos aspectos con el mismo peso relativo.**

1. **Tiempo.- que sean entregados dentro del plazo que establezca el InfoDF.**
2. **Forma.- que cumplan con los requisitos que establezca la normatividad y/o lo que señale el InfoDF, en sus oficios de requerimientos.**

En aquellos casos, en que los entes públicos recibieron recomendaciones, pueden alcanzar el cien por ciento, siempre y cuando solventen las recomendaciones en tiempo y forma.

1. **Índice de cumplimiento al deber de publicar la creación, modificación o supresión de los SDP en posesión del Ente Público, previsto en el artículo 7 de la LPDPDF.**

La evaluación se realizará de acuerdo con la metodología y criterios aprobados por el pleno del InfoDF.

2. **Índice de cumplimiento al deber de registrar los SDP en posesión del Ente Público previsto en el artículo 8 de la LPDPDF.**

Se otorgará la ponderación conforme a la calificación obtenida en el Acuerdo 0469/SO/02-05/2012 y la solventación del 100% de inscripción de los sistemas de datos personales en cumplimiento a dicho acuerdo. **Tomando en consideración la información que detente la Dirección de Datos Personales del InfoDF al 29 de noviembre 2013.**

3. **Índice de la calidad de la información inscrita en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales.**

La asignación de la ponderación se otorgará conforme a la calificación obtenida, en la evaluación de los criterios y metodologías aprobados por el pleno del InfoDF mediante Acuerdo 0795/SO/04-07/2012, así como la solventación de las recomendaciones notificadas por el InfoDF. **Tomando en consideración la información que detente la Dirección de Datos Personales del InfoDF al 29 de noviembre 2013.**

4. **Índice de cumplimiento del deber de informar previsto en el artículo 9 de la LPDPDF.**

La ponderación se establecerá conforme a la calificación obtenida en el Acuerdo 0528/SO/16-05/2012 y la solventación del 100% del deber de informar en cumplimiento a dicho acuerdo. **Tomando en consideración la información que detente la Dirección de Datos Personales del InfoDF al 29 de noviembre 2013.**



5. Índice de procedimientos por probables infracciones a la LPDPDF

Respecto al Índice de Inobservancia a la LPDPDF, éste será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

...

6. Nombramiento de enlace en materia de datos personales.

Que dicho nombramiento sea notificado al InfoDF, sin que medie un oficio u correo electrónico solicitando la actualización del mismo.

7. Informe anual 2013, en materia de protección de datos personales.

El cumplimiento de dicha obligación establecida en el artículo 21, fracción III, de la LPDPDF, haya sido entregado en tiempo y forma. Se considerará cumplimiento en forma, la atención a la totalidad de los elementos requeridos por el InfoDF. Adicionalmente es importante mencionar que todo informe presentado extemporáneamente se le otorgará calificación de 'cero'.

8. Informe de contar con el documento de seguridad y fecha de actualización.

Es importante señalar que con la finalidad de orientar, asesorar e instrumentar acciones de apoyo para la elaboración de los documentos de seguridad de los Entes Públicos, y estén en posibilidad de cumplir con esta obligación, deberán informar sobre la existencia de los documentos de seguridad de los sistemas de datos personales inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que correspondan y la última fecha de actualización de dicho documento, acción que deberá ser notificada al InfoDF al menos una vez al año.

El cumplimiento de esta obligación se determinará conforme a la información notificada al InfoDF a más tardar el 20 de diciembre del 2013.

9. Atención de requerimientos adicionales del InfoDF

Cumplir en tiempo y forma con los requerimientos adicionales solicitados por el InfoDF para determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LPDPDF.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que dentro de las acciones planteadas en el Programa Operativo Anual 2013 de este Instituto, figuró la entrega de reconocimientos a los entes obligados que se distinguieran con las mejores prácticas en el cumplimiento de la Ley



de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil trece.

Ahora bien, para la realización de la tarea anterior, se estableció que la Dirección de Datos Personales de este Instituto **realizaría la valoración respectiva** de acuerdo a lo siguiente:

1. Se evaluaría a todos los entes que se encontrarán en el padrón de este Instituto, que contarán con sistemas de datos personales y hayan cumplido en tiempo y forma con sus recomendaciones, resoluciones de recursos de revisión y demás obligaciones en esa materia.
2. Los aspectos a evaluar que serían considerados fueron los siguientes:
 - a) **Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**
 - b) Índice de ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).
 - c) Índice de acciones de capacitación.
3. Para la determinación de los primeros lugares a cada uno de los tres aspectos previamente referidos, se les otorgaría la siguiente ponderación:

| Concepto | Porcentaje asignado |
|---|---------------------|
| 1. <u>Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF</u> | <u>60%</u> |
| 2. Índice de ejercicio de los derechos ARCO. | 20% |
| 3. Índice de Acciones de Capacitación. | 20% |
| Total | 100% |

4. En el caso de aquellos entes que durante el año dos mil trece no hayan recibido solicitudes de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), se



les evaluaría considerando solamente dos criterios, con las siguientes ponderaciones:

| Concepto | Porcentaje asignado |
|--|---------------------|
| 1. <u>Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF</u> | 60% |
| 2. Índice de Acciones de Capacitación. | 40% |
| Total | 100% |

5. Respecto al “Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF” la calificación se asignaría conforme al porcentaje y consideraciones siguientes:

| Aspectos a evaluar | Porcentaje asignado |
|---|---------------------|
| 1. Índice de cumplimiento al deber de publicar la creación, modificación o supresión de los SDP en posesión del Ente Público, previsto en el artículo 7 de la LPDPDF. | 10 |
| 2. Índice de cumplimiento al deber de registrar los SDP en posesión del Ente Público previsto en el artículo 8 de la LPDPDF. | 10 |
| 3. Índice de la calidad de la información inscrita en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales | 20 |
| 4. Índice de cumplimiento del deber de informar previsto en el artículo 9 de la LPDPDF. | 20 |
| 5. Índice de inobservancia a la LPDPDF | 15 |
| 6. Nombramiento de enlace en materia de datos personales. | 5 |
| 7. Informe anual 2013, en materia de protección de datos personales. | 10 |
| 8. Informe de contar con el documento de seguridad y fecha de actualización. | 5 |
| 9. Atención de requerimientos adicionales del InfoDF | 5 |
| Total | 100% |

6. A cada uno de los requerimientos referidos, se les otorgaría una ponderación conforme al porcentaje referido en la tabla anterior, evaluando como aspectos: i) que éstos fueran entregados conforme al plazo establecido por este Instituto y ii)



que éstos cumplieran con los requisitos que estableciera la normatividad y/o lo que señalara este Instituto en sus oficios de requerimiento.

7. El porcentaje asignado a los cinco primeros índices se otorgaría conforme a la calificación que al **veintinueve de noviembre del dos mil trece** tuviera cada uno de los entes.
8. El porcentaje asignado al octavo índice se otorgaría conforme a la información notificada a este Instituto **a más tardar el veinte de diciembre de dos mil trece**.

Finalmente, la evaluación a los aspectos referidos (los cuales reflejarían el desempeño integral de los entes en el cumplimiento de las diversas obligaciones que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), serviría de base para la entrega de reconocimientos a los entes, los cuales se determinó únicamente para los tres primeros lugares en un rango de calificación de cero a cien, con decimales, distribuidos en cinco categorías establecidas de acuerdo al número de sistemas de datos personales que detenten dichos entes, mismas que se enumeran a continuación:

| Categoría | Rango de Sistemas de Datos Personales |
|-----------|---------------------------------------|
| 1 | 1 a 3 SDP |
| 2 | 4 a 6 SDP |
| 3 | 7 a 20 SDP |
| 4 | 21 a 50 SDP |
| 5 | 51 a más de 500 SDP |

En ese sentido, de los “*CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN PARA LA ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS A LAS ‘MEJORES PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2013’*”, así como de las manifestaciones expuestas en el escrito inicial, se pueden obtener las siguientes consideraciones:

- i. El **porcentaje de cumplimiento en materia de protección de datos personales** al que hizo referencia el ahora recurrente en su solicitud de información con folio 0105000285113, era aquel que en su caso fue asignado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto a través de la evaluación practicada al Ente Obligado



para la entrega de reconocimientos a las *“MEJORES PRÁCTICAS EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2013”*, específicamente aquel porcentaje asignado en el aspecto denominado *“Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF”*, el cual, como quedó advertido, fue del **60%** (sesenta por ciento).

- ii. La ponderación otorgada por la Dirección de Datos Personales de este Instituto a los cinco primeros índices que figuraban en los aspectos a evaluar en el *“Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF”* se conformaría con la calificación que al **veintinueve de noviembre de dos mil trece** tuviera cada Ente, mientras que en el caso del octavo índice, su calificación se determinaría con la información que haya sido notificada a este Órgano Colegiado a más tardar el **veinte de diciembre de dos mil trece**.

Por lo anterior, es posible concluir que a la fecha de inicio de trámite de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a saber, el **veintiuno de octubre de dos mil trece**, el Ente Obligado no se encontraba en aptitud de proporcionar al ahora recurrente la información de su interés, pues como quedó advertido, al **veintinueve de noviembre y veinte de diciembre de dos mil trece**, la Dirección de Datos Personales de este Instituto se encontraba en proceso de evaluación por lo que hace a parte de los índices que figuraron como aspectos a ponderar en el *“Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF”*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el oficio INFODF/DDP/036/2014 del quince de enero de dos mil catorce, por medio del cual la Dirección de Datos Personales de este Instituto informó lo siguiente en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil catorce:

“ ...

*Para dar contestación al segundo requerimiento hecho valer por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo referentes a que se **Informe si a la fecha de la presentación de la solicitud de información [veintiuno de octubre de dos mil trece]**, esa Dirección de*



Datos Personales había practicado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la evaluación respectiva de acuerdo con los 'Criterios y Metodología de Evaluación para la Entrega de Reconocimientos a las Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013', ésta Dirección de Datos Personales realiza las siguientes manifestaciones:

*De las documentales que integran el expediente, se observa que **la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000285113 fue interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil trece. Para esta fecha, esta unidad administrativa aún no contaba con la documentación que acreditara el cumplimiento de los elementos que componen los Criterios y Metodología de Evaluación para la Entrega de Reconocimientos a las Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013 conforme a lo aprobado por el Pleno por el referido Acuerdo 0506/SO/08-05/2013.***

Lo anterior, toda vez que dicha información se obtiene de la documentación presentada por el Ente en relación al cumplimiento de diversas obligaciones en materia de protección de datos personales que se encuentre en posesión del Ente Público hasta el veinte de diciembre de dos mil trece.

*En relación con el tercer requerimiento hecho por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo consistente en que '...En caso de ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, indique la fecha en que hizo del conocimiento de la dependencia recurrida los resultados obtenidos en dicha evaluación, remitiendo en su caso copia simple del documento que acredite tal circunstancia', cabe mencionar que **al no contar con los elementos para poder analizar si se acredita el cumplimiento de los Criterios y Metodología de Evaluación para la Entrega de Reconocimientos a las Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013, queda sin razón lo solicitado; toda vez que a la fecha no se obtienen en su totalidad los resultados de los Entes Públicos para poder estar en posibilidad de determinar qué Entes son los acreedores de un Reconocimiento a las Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013.***

Por lo tanto aún no se notifican los resultados obtenidos a dicha dependencia.

CONCLUSIONES

A la fecha de la presente opinión, se encuentran en proceso de revisión todas las documentales que fueron presentadas por los Entes Públicos para acreditar el cumplimiento de los elementos que conforman el Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la LPDPDF, el Índice de ejercicio de los derechos ARCO y el Índice de Acciones de Capacitación para la integración de componentes que determinen los Entes Públicos que son acreedores de un



Reconocimiento a las Mejores Prácticas en materia de Protección de Datos Personales 2013.

Al dieciocho de octubre de dos mil trece, fecha en la que se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000285113, ésta Dirección de Datos Personales aún no contaba con toda la información para poder notificar al Ente Público los resultados obtenidos para la determinación de los Entes Públicos que fueron acreedores de un Reconocimiento a las Mejores Prácticas en materia de Protección de Datos Personales 2013.

*A esa fecha, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda estaba notificada del cumplimiento en tiempo y forma de las recomendaciones emitidas por el Pleno por Acuerdo 0469/SO/02-05/2012, así como del cumplimiento extemporáneo del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Pleno por Acuerdo 0528/SO/16-05/2012, más no de los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología para la entrega de reconocimientos de mejores prácticas en protección de datos personales 2013.
...” (sic)*

De lo anterior, se aprecia que la Dirección de Datos Personales de este Instituto informó que al **dieciocho de octubre de dos mil trece** (fecha de registro de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación), **aún no había notificado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los resultados obtenidos en la evaluación para la entrega de reconocimientos a las “Mejores Prácticas en Protección de Datos Personales 2013”**, pues a la fecha del desahogo de la diligencia para mejor proveer (**quince de enero de dos mil trece**), se encontraba en proceso de revisión de todas las documentales que fueron presentadas por los entes para acreditar el cumplimiento a los elementos que conforman: i) **el Índice de cumplimiento de obligaciones en materia de datos personales para la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, ii) el Índice de ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), y iii) el Índice de Acciones de Capacitación **para la integración de componentes que determinarían los entes que eran acreedores de un reconocimiento a las “Mejores Prácticas en materia de Protección de Datos Personales 2013”**.



Ahora bien, aún y cuando para atender la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el Ente Obligado manifestó de manera categórica que **la información como tal, es decir, “como porcentaje” no la tenía**, razón por la que proporcionaba al particular la tabla generada por este Instituto, refiriéndose así al reporte de datos estadísticos de datos personales correspondientes al tercer trimestre del dos mil trece, correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que como quedó advertido en líneas precedentes, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de su Dirección de Datos Personales, era el Ente competente para pronunciarse respecto de lo solicitado por el particular.

De esa forma, se concluye que la respuesta impugnada transgredió el principio de *información* previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues estando en aptitud de prevenir al ahora recurrente en términos del artículo 47 del mismo ordenamiento legal, para requerir al particular que precisara a qué *porcentaje de cumplimiento en materia de protección de datos personales* se refería en su solicitud de información y proporcionarle los datos que verdaderamente eran de su interés, sólo se limitó a referir su *imposibilidad* para proporcionar la información bajo el argumento de que ésta no la poseía “*como porcentaje*”, proporcionando de manera adicional información que no resultó ser la de interés del ahora recurrente.

Del mismo modo, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso*



por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la solicitud de información se hará por escrito material o por correo electrónico, de manera verbal o incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y entregar una copia de la misma al solicitante.

Asimismo, si la solicitud de información es presentada ante un Ente que no es competente para entregar la información, que no la tenga por no ser de su competencia, o que teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de concentración de archivo o histórico, deberá canalizar dicha solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En ese sentido, se observa que en el presente asunto el Ente Obligado fue omiso al respecto, ya que sólo se limitó a indicar que se encontraba imposibilitado de proporcionar la información de interés del ahora recurrente, proporcionando la tabla generada por este Órgano Colegiado, cuando lo que debió hacer fue canalizar la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de este Instituto, por ser este el Ente facultado para atender la solicitud de información.

De esa manera, resulta **fundado** el agravio por medio del cual el recurrente señaló que si bien el Ente Obligado le proporcionó un reporte de solicitudes de datos personales, lo cierto era que a su juicio éste no tenía nada que ver con la información que requirió.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0105000285113:

- II. Canalice la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por ser este el Ente competente para informar el porcentaje de cumplimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de protección de datos personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**